



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 17/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los períodos fiscales 01, 03, 09 y 12/2019, 10 y 12/2020, 01, 02, 04 a 12/2021, 02, 04, 06, 07, 09, 10 y 12/2022, 12/2023, del IRACIS General 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020, 2021, 2022 y 2023; de **NN**, específicamente respecto a los rubros: CREDITOS FISCALES y EGRESOS, respaldados y/o registrados con facturas a nombre de: **XX con RUC 00; XX con RUC 00 y XX con RUC 00** y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas, sus libros contables e impositivos en soporte magnético (formato Excel), en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados en el alcance se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos y su afectación contable y el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado, lo cual no fue cumplido por **NN**.

La Fiscalización se originó por el informe DAFT4 N.º 56/2024 del Departamento de Auditoría FT 4 de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) en el cual se denuncia diferencias entre las compras informadas por **NN** y las ventas informadas por el supuesto proveedor **XX con RUC 00**, detectadas en el marco de controles masivos, y en vista que el supuesto proveedor manifestó desconocer las supuestas ventas, por lo que se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, del IRACIS General y el IRE General de los períodos y ejercicios fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas del Libro de Compras Hechaika y Registro Electrónico de Comprobantes RG90. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los artículos: 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley N.º 125/1991, en adelante la Ley, y la Ley N.º 5061/2013, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N.º 1030/2013; los artículos 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, en concordancia con los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N.º 3182/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N.º 3107/2019, y concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar el ajuste fiscal correspondiente, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Además, recomendaron la multa por Contravención conforme al Art. 176 de la Ley por el incumplimiento de deberes formales de no proporcionar la totalidad de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con lo establecido en el Num. 6) Inc. e) del Anexo a la RG N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por no conservar por el periodo de prescripción los documentos requeridos por la **AT**, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERÍODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE 10 %	IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B = A x 10 %	C	
211-IVA GENERAL	ene-19	739.999.999	74.000.000	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/1991.
211-IVA GENERAL	mar-19	276.363.636	27.636.364	0	
211-IVA GENERAL	sept-19	699.999.999	70.000.000	0	
211-IVA GENERAL	dic-19	45.454.545	4.545.455	0	
211-IVA GENERAL	oct-20	36.363.636	3.636.364	0	
211-IVA GENERAL	dic-20	99.545.455	9.954.546	0	
211-IVA GENERAL	feb-21	100.000.000	10.000.000	0	
211-IVA GENERAL	abr-21	263.545.455	26.354.546	0	
211-IVA GENERAL	may-21	159.954.545	15.995.455	0	
211-IVA GENERAL	jun-21	100.000.000	10.000.000	0	
211-IVA GENERAL	jul-21	268.181.818	26.818.182	0	
211-IVA GENERAL	ago-21	227.272.727	22.727.273	0	
211-IVA GENERAL	sept-21	527.272.728	52.727.273	0	
211-IVA GENERAL	oct-21	499.999.999	50.000.000	0	
211-IVA GENERAL	nov-21	545.454.546	54.545.455	0	
211-IVA GENERAL	dic-21	1.300.901.951	130.090.195	0	
211-IVA GENERAL	feb-22	318.181.818	31.818.182	0	
211-IVA GENERAL	abr-22	272.727.273	27.272.727	0	
211-IVA GENERAL	jun-22	881.818.181	88.181.818	0	
211-IVA GENERAL	jul-22	181.818.182	18.181.818	0	
211-IVA GENERAL	sept-22	654.545.454	65.454.545	0	
211-IVA GENERAL	oct-22	109.090.909	10.909.091	0	
211-IVA GENERAL	dic-22	409.090.910	40.909.091	0	
211-IVA GENERAL	dic-23	1.272.727.272	127.272.727	0	
111-IRACIS GENERAL	2019	1.761.818.179	176.181.818	0	
700-IRE GENERAL	2020	135.909.091	13.590.909	0	
700-IRE GENERAL	2021	3.992.583.769	399.258.377	0	
700-IRE GENERAL	2022	2.509.090.909	250.909.091	0	
700-IRE GENERAL	2023	1.272.727.272	127.272.727	0	
CONTRAVENCIÓN	16/1/2025	0	0	300.000	
TOTAL		19.662.440.258	1.966.244.029	300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Devido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado presentó su Descargo en el Formulario N° 00 del 30/07/2025 y, mediante Resolución N° 00 del 07/08/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que

el mismo ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, en cuyo marco **NN** solicitó como pruebas fotos de los trabajos realizados, así como testimonios de las firmas para los cuales se realizó el trabajo, también la constancia de notificación por correo que realizaron los fiscalizadores al proveedor Bruno Besen Petri, el cual se encuentra en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y tiene acceso el sumariante, por lo que no habiendo diligenciamiento que realizar, se procedió al cierre del Periodo Probatorio la cual también fue debidamente notificada y se llamó a Alegatos los cuales fueron presentados en fecha 08/10/2025, posterior a todo ello el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

En fecha 30/07/2025 **NN** presentó su descargo en el Formulario N° 00 a través del **SGTM** manifestando cuanto sigue: “... *mi representado realiza varias actividades que a continuación se describen: mantenimiento de caminos, trabajos con topadora y tractor para limpieza y mantenimiento de camino, desmonte tipo laminado, habilitación y desarrollo de estancias, mantenimiento y construcción de tajamar, proyecto de desarrollo de Estancia (construcción, alambrado, desmonte, pastura, camino entre otros), plantación de pastura, fumigación de estación, nivelación de terreno, apertura de caminos, reparación y mantenimiento de tanque, motores, compactación de tierra, entre otros, enajenándolos a varios clientes para los cuales adquiere terceriza ciertos servicios de distintos proveedores, lo cual constituye costo y gastos dentro de la actividad desarrollada realizada.*

Es decir, a los efectos de poder desarrollar dicha actividad económica mi poderdante realiza ciertos gastos a los efectos de poder obtener un resultado económico que le permite la obtener y mantener la fuente de sus ingresos (comercio) como ser: Mercaderías (materiales de construcción para obra); Mercaderías (materiales de construcción, postes, entre otros); Servicio de limpieza de pastura (obra en construcción)(sic)

En este punto, el **DS2** señaló, en primer lugar que efectivamente la **GGII** no cuestionó el aspecto formal de los comprobantes de compras utilizados por el sumariado sino más bien versó sobre la utilización de facturas en que se consignaron operaciones inexistentes a fin de justificar créditos fiscales y egresos.

Al respecto el **DS2** señaló que el caso que nos ocupa no versa sobre la veracidad de que, si las obras se llevaron o no a cabo, lo que se impugna son las operaciones detalladas en los comprobantes de contenido falso los cuales no dan derecho a la deducibilidad a los efectos fiscales.

El **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados, ya sea porque los mismos no fueron ubicados en sus domicilios fiscales, otros no reconocieron las operaciones, y otros que si bien reconocieron las operaciones no aceptaron el monto consignado en los comprobantes. Sobre el punto, es preciso mencionar que de los antecedentes obrantes en autos no deja duda de que las supuestas operaciones entre los proveedores y **NN**, no existieron, hechos fácticos que se sustentan de las propias declaraciones efectuadas por aquellos contribuyentes que se entrevistaron con los auditores actuantes de la **GGII**, oportunidad en que negaron de manera rotunda haber vendido mercadería alguna al sumariado.

En otro punto **NN** arguyo: “*Que, el pretender atribuir indirectamente una responsabilidad por el pago de impuesto a terceros, amparados en situaciones irreales, arbitrarias como ser que dichos proveedores no cuentan con infraestructura mínima y adecuada para negocios de tal envergadura y que en última instancia la DNIT ha sido participe inmediato y activo mediante la expedición de un timbrado a tales contribuyentes, constituye un ejercicio ilegal y abusivo de sus facultades de fiscalización.*

Además, tal argumento que sirve de base y justificación para rechazar los comprobantes de venta (facturas) por operaciones reales, bien documentados y que guardan relación con la obtención de la fuente productora, constituye abiertamente una atribución ilegal de competencias a los fiscalizadores pretendiendo hacer nacer una obligación directa fuera de los

mecanismos legales (no existe una obligación amparada y creada por los mecanismos legales adecuados) y sin desmedro que podría tratarse de una postura discriminatoria proscripta legalmente. (sic)

Al respecto, el **DS2** señaló que si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes y en el caso que nos ocupa los mismos cumplen a simple vista los requisitos formales establecidos en la reglamentación (requisitos preimpresos). Por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte señala: "**Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación**".

NN señaló además que: "*Otra cuestión que refuerza la ilegalidad de lo realizado, lo constituye que dichas conclusiones lo han arribado por medio de mecanismos y procedimientos ilegales (ENTREVISTAS INFORMATIVAS), en la que no tuvo participación mi representado, privándolo del ejercicio constitucional de la defensa y contraviniendo el principio del debido proceso que deben campear en cualquier tipo de actuación de la Administración Pública y más aún, la de la Administración Tributaria*". (sic)

El **DS2** señaló que no se dio un quiebre Institucional ni mucho menos Constitucional, y recordó a **NN** que la Fiscalización es una etapa de verificación de la correcta declaración de los tributos debidos, el proceso no es bilateral, el resultado se expone primero en el Acta Final y luego se plasma en el Informe Final de Auditoría, éste debe contener un recuento circunstanciado de las inconsistencias detectadas en los documentos, registros y demás datos a los cuales el equipo auditor accedió durante la Fiscalización.

Que, justamente garantizando sus derechos constitucionales de Presunción de Inocencia y Derecho a Defensa, se instruyó el Sumario Administrativo a los efectos de que pueda ejercer el derecho que le asiste, es la etapa Sumarial en la que el proceso se convierte en bilateral y la contribuyente puede argüir, ofrecer y diligenciar pruebas que desvirtúen la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría.

De igual manera es menester mencionar, que todas las tareas realizadas están amparadas por las normativas vigentes, en lo que a facultades de la Administración Tributaria **AT** se refiere, según lo expresa la RG N° 355/2023 "POR LA CUAL SE AVOCAN Y DELEGAN COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS, A LA GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS Y SUS DEPENDENCIAS, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNIT N° 99/2023" que en su Art. 4º faculta a la **DGFT** a resolver y suscribir actos referentes a: "a) La realización y ejecución de controles tributarios, tales como punto fijo, control de imprentas, compras simuladas, inventario, control de mercaderías en tránsito, entrevistas a contribuyentes o terceros y control de inconsistencias. Asimismo, el Art. 196 de la Ley establece: "Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. La Administración podrá convalidar los actos anulables y subsanar vicios de que adolezcan...". Teniendo en cuenta lo establecido por este artículo de la Ley y lo expresado por la RG N° 37/2020 y en vista a que todas las diligencias fueron practicadas conforme a las facultades de la **GGII**.

NN manifestó: "*Que, mi mandante no registro ni declaro facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en sus DDJJs de IVA, IRACIS e IRE, por lo que no se existe contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas presentadas, NO CONTENIENDO LAS DDJJS DATOS FALSOS ni se ha suministrado informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo... rechazo que a partir de los supuestos meros indicios como ser: no se encontró al proveedor en su domicilio fiscal, entre otras, constituyan pruebas de que mi haya utilizado facturas falsas como respaldo de sus créditos y egresos, siendo que mi cliente no puede ni*

tiene la facultad ni el deber de controlar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales ni sustanciales por parte de terceros.

Por lo que mi cliente no puede arrogarse competencias que no posee o subrogarse de funciones inherentes en exclusividad a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, como tampoco puede suplir los controles que deben de efectuar la DNIT en el marco de sus atribuciones.” (sic)

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, costos y gastos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos imponibles del IVA General y del IRE General basado en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, la **GGII** constató que el contribuyente no pudo ser localizado en el domicilio fiscal declarado, así como tampoco respondió a las llamadas realizadas al teléfono registrado en el sistema, consultado a los vecinos de la zona manifestaron no conocerlo. Por tales motivos, se procedió al bloqueo de su RUC, verificado también los reportes de informantes del Hechauka y RG 90 de posibles proveedores no se observan compras relacionadas a las actividades económicas del referido.

Del análisis de su comportamiento tributario surge que ha omitido la presentación de sus **DD.JJ.** del IVA General y Renta desde mayo de 2022, registrando además ingresos no declarados por Gs. 98.296.925.826. Asimismo, se observa un monto irrisorio en concepto de impuestos pagados en comparación con el volumen facturado, lo que demuestra un claro desajuste entre sus operaciones registradas y su cumplimiento fiscal.

En cuanto a **XX** el contribuyente fue requerido a presentar sus libros contables y documentación respaldatoria, habiéndosele concedido incluso una prórroga, la cual igualmente incumplió. Del cruce de información se detectaron inconsistencias en los ingresos de los Ejercicios Fiscales 2019 al 2021 con relación a lo informado por los agentes de información es decir no tiene declarado compras por Gs. 6.102.074.229, con pagos tributarios mínimos frente a elevados montos facturados. En consecuencia, se resolvió también el bloqueo de su RUC, debido al incumplimiento reiterado y a las inconsistencias detectadas y la ausencia de reclamo de la activación de su RUC, son características comunes de contribuyentes sospechados como proveedores falsos.

Respecto a **XX** el contribuyente no presentó la documentación solicitada en el marco de la Fiscalización. En entrevista personal declaró que su actividad económica se limita a la explotación de un taller de motocicletas, el mismo es el encargado del llenado de sus facturas negando cualquier vinculación con las operaciones consignadas en los anexos de la Fiscalización. Tal circunstancia revela que las facturas atribuidas a su RUC no guardan relación alguna con su verdadera actividad económica, careciendo por tanto de sustento real.

Asimismo, **XX** dijo que **NN** no es su cliente y manifestó que las facturas que se le atribuyen estaban en blanco y que las operaciones consignadas no correspondían a clientes reales de su actividad. Del análisis se detectaron inconsistencias por G. 5.347.700.000. En los Ejercicios Fiscales 2021 y 2022. Se agrega como hecho relevante que su contadora, **XX**, fue imputada por estafa y producción de documentos falsos, lo que refuerza la presunción de utilización de comprobantes de contenido apócrifo. Verificado los reportes de informantes del Hechauka y RG 90 de posibles proveedores no se observan compras relacionadas a las actividades económicas del referido contribuyente.

Por otra parte, **XX** Por expediente N.^o 00 presentó nota manifestando que del timbrado solicitado su contadora solamente le ha entregado el talonario con numeración del 001-001-0000000 al 001-001-0000000, por lo que presentó el documento correspondiente a la numeración utilizada y baja de documentos N.^o 00 relacionado al timbrado N.^o 00, donde se observa que la numeración de los comprobantes utilizados por el supuesto cliente **NN** por lo que se concluye que no se efectuaron las operaciones registradas y declaradas por el sumariado. No reconoce haber emitido las facturas así tampoco haber percibido los montos que se detallan en el Anexo, ya que la única actividad que realizó es la de futbolista profesional.

Manifestó además que su excontadora, XX, le inscribió en actividades comerciales que no realizó así también solicitó timbrados a su nombre sin su consentimiento y al percatarse de lo sucedido solicitó la baja de estos.

Es importante señalar, que el correo consignado en el RUC en ese entonces era XX_XX@hotmail.com, lo que indica que se trata de la misma contadora de XX.

Con respecto XX, es importante mencionar que la misma fue denunciada e imputada por estafa y falsificación de documentos, el informe periodístico menciona que ella se hacía pasar por auditora de la SET, de acuerdo a la denuncia presentada en el Ministerio Público. Fleitas es acusada de haber falsificado boletas de pagos de la Secretaría de Tributación, con las cuales se apoderó de la suma de G. 506 millones.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** no fue posible ubicar el domicilio fiscal ni al contribuyente, la geolocalización no coincide con domicilio fiscal declarado. Se consultó a los vecinos de la zona si conocían al contribuyente o alguna empresa que realiza las actividades económicas que fueron declaradas, manifestaron desconocer al mismo. Posteriormente se procedió a llamar al número de teléfono declarado (0990) 000.000, el cual fue atendido por el contribuyente mencionando que se encontraba trabajando en el Shopping Fuente de Salemma y que no reside en el lugar indicado. El mismo se encuentra con el RUC bloqueado y hasta la fecha del acta final no se recibió ninguna solicitud de reactivación.

El **DS2**, resaltó que del cruce de información surge que registra ingresos no declarados por Gs. 130.801.840.906, monto absolutamente incompatible con su verdadera situación. En efecto, se comprobó que el mismo es empleado dependiente de XX, percibiendo un salario mensual promedio de Gs. 3.295.184, situación que resulta incongruente con las operaciones declaradas a su nombre. Verificado también los reportes de informantes del Hechauka y RG90 de posibles proveedores no se observan compras relacionadas a las actividades económicas del referido.

Además, registra como pago de impuesto la suma ínfima de Gs. 250.000, pese a los altos montos supuestamente facturado, otra conducta típica en proveedores sospechados de falsos.

En lo que se refiere a **XX**, el contribuyente presentó documentación respaldatoria acreditando que las facturas que se le atribuyen estaban dadas de baja por caducidad de timbrado. Asimismo, acompañó una denuncia policial por extravío de documentos, lo que constituye un elemento adicional que refuerza la inexistencia de las operaciones consignadas en dichas facturas por parte del contribuyente sumariado.

Del análisis individualizado de los contribuyentes mencionados, se observa un patrón reiterado caracterizado por domicilios inexistentes o desactualizados, omisión en la presentación de documentación y libros contables, diferencias sustanciales entre los ingresos declarados y los informados por agentes de información, pagos mínimos de tributos frente a montos facturados muy elevados, condición de empleados dependientes incompatible con las supuestas actividades empresariales, y utilización de documentos vencidos, extraviados o gestionados por terceros.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados el **DS2** concluyó que los proveedores irregulares mencionados, fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar impuestos menores al debido.

Estos elementos, considerados en su conjunto, permiten concluir que las operaciones atribuidas no corresponden a transacciones económicas reales, configurándose la utilización de facturas de contenido falso.

Todos estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, que los supuestos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados que comercializan, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros y que estos utilizan de manera fraudulenta

con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN** incumplió con lo establecido en el Art. 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, por lo que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

En consecuencia, el **DS2** resaltó que por **NN** no demostró que las compras descriptas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, puesto que todos los proveedores negaron haber trabajado con él o haberle emitido facturas ya que no se dedican a realizar esos trabajos o son empleados dependientes recibiendo salarios mensuales etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

En este caso, las facturas sospechadas de irregulares cuentan con un Timbrado válido, pero es de resaltar el hecho de que los comprobantes presentados y supuestamente emitidos por los proveedores del sumariado se puede observar a simple vista la similitud en la confección de las mismas, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlos en forma irregular a los fines impositivos, en consecuencia, el **DS2** confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Asimismo, el **DS2** indicó que en el Procedimiento Administrativo existe una serie de elementos que condicionan la carga de la prueba, el cual principalmente es la presunción de legalidad y legitimidad de la que gozan los actos dictados por la Administración Tributaria, lo que implica que quien pretenda impugnar dichos actos debe probar sus alegaciones, por tanto, consideró que todo lo señalado por **NN** mencionado en su escrito no constituye prueba alguna que pueda refutar la denuncia de los auditores de la **GGII** contenida en el Informe Final de Auditoría, en consecuencia, lo alegado por el contribuyente deviene improcedente.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por tanto el **DS2** confirmó que el sumariado registró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas datos de facturas de contenido falso los créditos fiscales en el IVA General de los períodos fiscales 01, 03, 09 y 12/2019, 10 y 12/2020, 01, 02, 04 a 12/2021, 02, 04, 06, 07, 09, 10 y 12/2022, 12/2023, del IRACIS General 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020, 2021, 2022 y 2023, todo ello en infracción a los artículos: 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, y la Ley N.º 5061/2013, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N.º 1030/2013; los artículos 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, en concordancia con los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N.º 3182/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N.º 3107/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

NN señaló en cuanto a la calificación de la conducta que: "En primer lugar, rechazó categóricamente la calificación de "Defraudación" la supuesta conducta realizada por mi representado.

Asimismo, rechazó categóricamente que se haya presentado declaraciones juradas con datos falsos, puesto que las mismas reflejan efectivamente todas los ingresos, gastos, compras y ventas realizadas desde el año 2019 hasta el año 2024.

Que, niego categóricamente que los comprobantes que se utilizaron como respaldo de dichas declaraciones se refieran a la provisión de bienes y prestación de servicios que materialmente no pudieron ser entregados ni prestados por los supuestos proveedores...". (sic).

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales, y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance** dado que el contribuyente contaba con la obligación de presentar sus presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 19.662.440.258, haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, ya que se dedicó solamente a controvertir cuestiones formales, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), inciso e) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por la presentación fuera del plazo establecido de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	74.000.000	185.000.000	259.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2019	27.636.364	69.090.910	96.727.274
521 - AJUSTE IVA	09/2019	70.000.000	175.000.000	245.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2019	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	10/2020	3.636.364	9.090.910	12.727.274
521 - AJUSTE IVA	12/2020	9.954.546	24.886.365	34.840.911
521 - AJUSTE IVA	02/2021	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2021	26.354.546	65.886.365	92.240.911
521 - AJUSTE IVA	05/2021	15.995.455	39.988.638	55.984.093
521 - AJUSTE IVA	06/2021	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2021	26.818.182	67.045.455	93.863.637
521 - AJUSTE IVA	08/2021	22.727.273	56.818.183	79.545.456
521 - AJUSTE IVA	09/2021	52.727.273	131.818.183	184.545.456
521 - AJUSTE IVA	10/2021	50.000.000	125.000.000	175.000.000
521 - AJUSTE IVA	11/2021	54.545.455	136.363.638	190.909.093
521 - AJUSTE IVA	12/2021	130.090.195	325.225.488	455.315.683
521 - AJUSTE IVA	02/2022	31.818.182	79.545.455	111.363.637
521 - AJUSTE IVA	04/2022	27.272.727	68.181.818	95.454.545
521 - AJUSTE IVA	06/2022	88.181.818	220.454.545	308.636.363
521 - AJUSTE IVA	07/2022	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	09/2022	65.454.545	163.636.363	229.090.908
521 - AJUSTE IVA	10/2022	10.909.091	27.272.728	38.181.819
521 - AJUSTE IVA	12/2022	40.909.091	102.272.728	143.181.819
521 - AJUSTE IVA	12/2023	127.272.727	318.181.818	445.454.545
511 - AJUSTE IRACIS	2019	176.181.818	440.454.545	616.636.363
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	13.590.909	33.977.273	47.568.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	399.258.377	998.145.943	1.397.404.320
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	250.909.091	627.272.728	878.181.819
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	127.272.727	318.181.818	445.454.545
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		1.966.244.029	4.915.910.080	6.882.154.109

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art.171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS